



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

- ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO- PODER LEGISLATIVO**
- Ley número 197, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Ley número 198, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Ley número 199, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Ley número 200, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Ley número 201, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Banamichi, Sonora para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y**

**NUMERO 198**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacerac, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**



**SECCION I**  
**IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$46.74	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$46.74	0.0000
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$46.74	0.3600
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$55.98	0.4429
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$119.17	0.5345
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$241.55	0.5810
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$450.77	0.5817
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$772.76	0.7185
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,271.81	0.7191
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,745.82	0.9139
\$2,316,072.01	a en adelante	\$2,244.61	0.9145

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$19,053.46	\$46.74	Cuota Mínima
\$19,053.47	a \$22,294.00	2.4528	Al Millar
\$22,294.01	En adelante	3.1584	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9450
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.6607
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6529



Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies):

1.6785

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

2.5181

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.

1.2939

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1.6413

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2588

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.

0.4256

IV Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Limite inferior		limite superior	tasa
\$ 0.01	a	\$ 40,336.54	\$ 46.74 Cuota mínima
40,336.55	a	172,125.00	1.1195 al millar
172,125.01	a	344,250.00	1.1754 al millar
344,250.01	a	860,625.00	1.2981 al millar
860,625.01	a	1,721,250.00	1.4101 al millar
1,721,250.01	a	2,581,875.00	1.5005 al millar
2,581,875.01	a	3,442,500.00	1.5672 al millar
3,442,500.01	a	en adelante	1.6899 al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$46.74 (Son: Cuarenta y seis pesos setenta y cuatro centavos M.N.),

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II

### IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

## SECCION III

### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.



#### SECCION IV

### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9°.** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCION V

### IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- |                       |     |
|-----------------------|-----|
| I. Asistencia social  | 25% |
| II. Fomento deportivo | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial epial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, y derechos por servicio de alumbrado público.

Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### SECCION VI

### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 12.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.



Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 70
6 Cilindros	\$ 140
8 Cilindros	\$ 165
Camiones pick up	\$ 70
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 85

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac, Sonora, son las siguientes:

#### I.- TARIFAS

##### TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

##### TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

##### TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

#### II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

##### POR CONTRATACIÓN:

a). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	\$385.00
b). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro:	\$715.00
c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$440.00
d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$805.00
e). Por reconexión del servicio de agua potable:	\$110.00

f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.



g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

## SECCION II

### POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de \$4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

## SECCION III

### POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	1.00

## SECCION IV

### POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El Sacrificio de:	
a) Vacas;	0.80
b) Ganado caballar;	0.50

## SECCION V



## OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

## SECCION VI

### ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
a) Fiestas sociales o familiares	1.00

## CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

### SECCION UNICA

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$1.00 M2
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$1.50 por hoja

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 21.- El monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 22.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

## CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCION I

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de





cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## SECCION II

### MULTAS DE TRANSITO

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 25.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remate y venta de ganado mostrenco, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TITULO TERCERO

### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Baceraç, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$228,630
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		500	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		154,843	
	1.- Recaudación anual	124,843		
	2.- Recuperación de rezagos	30,000		
1202	Impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles		36,743	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		2,281	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		29,424	
1700	Accesorios de impuestos			
1701	Recargos		2,143	



	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,143	
<b>1900</b>	<b>Otros Impuestos</b>		
1901	Impuestos adicionales		2,696
	1.- Para asistencia social 25%	1,350	
	2.- Para fomento deportivo 25%	1,346	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>\$22,072</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301	Alumbrado público		17,759
4304	Panteones		1,294
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100	
	2.- Venta de lotes en el panteón	1,194	
4305	Rastros		1,605
	1.- Sacrificio por cabeza	1,605	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		1,000
	1.- Fiestas sociales o familiares	1,000	
4318	Otros servicios		414
	1.- Expedición de certificados	414	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$29,218</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		16,664
<b>5200</b>	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		100
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		11,454
<b>5300</b>	<b>Productos de Capital</b>		
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,000
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$13,560</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas		5,934
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		500
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		7,026
6114	Aprovechamientos diversos		100
	1.- Repecos	100	
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$312,370</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7226	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de la Sierra Alta (OISAPASA)		312,370
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$9,657,462</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones	4,824,382	



8102	Fondo de fomento municipal	1,709,824
8103	Participaciones estatales	54,460
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	809
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	42,719
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	41,435
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	15,356
8109	Fondo de fiscalización	1,322,656
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	112,621
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	780,480
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	752,720
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$10,263,312</b>

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe de \$10,263,312 (SON: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2015.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2015.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del



Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 36.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

  
C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. JOSÉ L. VILLALÓN Y ASQUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

  
C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ  
DIPUTADA SECRETARIA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 197

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE



LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacanora, Sonora.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$ 46.74	0.0000
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$ 46.74	0.4449
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$ 61.62	0.9895
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$ 129.32	1.4378
\$ 259,920.01 A	En adelante	\$ 295.47	1.5433

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Límite inferior	Límite Superior				
\$ 0.01 A	\$ 18,963.88	\$ 46.74		Cuota Mínima	
\$ 18,963.89 A	\$ 22,191.00	2.4644		Al Millar	
\$ 22,191.01	en adelante	3.1735		Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.



III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9450
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6607
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6529
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6785
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5181
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2939
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6413
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2588
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.1772

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$ 0.01	\$ 40,336.54	\$ 46.74	Al Millar
\$ 40,336.55	\$ 172,125.00	1.1195	Al Millar
\$ 172,125.01	\$ 344,250.00	1.1754	Al Millar
\$ 344,250.01	\$ 860,625.00	1.2981	Al Millar
\$ 860,625.01	En adelante	1.4101	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 46.74 (cuarenta y seis pesos setenta y cuatro centavos).

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2015, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en este impuesto predial del año 2008 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realice su pago en el mes de enero, febrero y marzo del 2015.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento en su impuesto y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del 2015.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II  
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2015, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada:

GANADO	BASE	EFFECTIVO 2%
Vaca	\$3,000.00	\$ 60.00
Vaquilla	\$3,200.00	\$ 64.00
Vaca Parida	\$4,900.00	\$ 98.00
Novillo	\$3,400.00	\$ 68.00
Toro	\$5,000.00	\$100.00
Becerra	\$2,800.00	\$ 56.00
Becerro	\$3,400.00	\$ 68.00



Puerco	\$ 700.00	\$ 14.00
Lechones	\$ 400.00	\$ 8.00
Caballo Cría	\$4,000.00	\$ 80.00
Caballo	\$3,800.00	\$ 76.00
Mula	\$3,800.00	\$ 76.00
Burro	\$ 500.00	\$ 10.00
Yegua	\$3,800.00	\$ 76.00
Cabra Mayor	\$ 500.00	\$ 10.00
Cabra Menor	\$ 300.00	\$ 6.00
Borregos	\$ 500.00	\$ 10.00

**SECCION III  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION V  
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- 1.- Para asistencia Social 25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

**SECCION VI  
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.





Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87.
6 Cilindros	\$187
8 Cilindros	\$203
Camiones pick up	\$ 87
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 105

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo al saneamiento.

#### Tarifa Doméstica

Rango de Consumo	Cuota	Cuota mínima
0 hasta 10 m3	\$ 46.23	Cuota mínima
11 hasta 20 m3	\$ 2.93	por m3
21 hasta 40 m3	\$ 3.27	por m3
41 hasta 60 m3	\$ 3.35	por m3
61 hasta 80 m3	\$ 3.92	por m3
81 hasta 200 m3	\$ 4.35	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 5.00	por m3
501 En adelante m3	\$ 9.82	por m3

#### Tarifa Comercial

Rango de Consumo	Cuota	Cuota mínima
0 hasta 20 m3	\$ 86.99	Cuota mínima
21 hasta 40 m3	\$ 5.43	por m3
41 hasta 60 m3	\$ 6.21	por m3
61 hasta 80 m3	\$ 7.17	por m3
81 hasta 200 m3	\$ 7.70	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 9.82	por m3
501 En adelante m3	\$ 13.07	por m3

#### Tarifa Industrial

Rango de Consumo	Cuota	Cuota mínima
0 hasta 20 m3	\$ 121.52	Cuota mínima
21 hasta 40 m3	\$ 7.40	por m3
41 hasta 60 m3	\$ 8.45	por m3
61 hasta 80 m3	\$ 9.69	por m3
81 hasta 200 m3	\$ 10.83	por m3
201 En adelante m3	\$ 13.20	por m3

El 20% adicional por concepto de alcantarillado del importe de consumo de agua potable en cada mes.

### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación.



entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son: dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:	
1.- Adulto	4.00
2.- Niño	2.00
b) En gavetas:	
1.- Doble	20.00
2.- Sencilla	10.00

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad, en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 17.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

### SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I.- El sacrificio por cabeza de:

a) Novillos, toros y bueyes:	2.00
b) Vacas:	2.00
c) Vaquillas:	2.00
d) Terneras menores de dos años:	1.00
e) Toros, becerros y novillos menores de dos años:	1.00
f) Sementales:	2.00
g) Ganado mular:	1.00
h) Ganado caballar:	1.00
i) Ganado asnal:	1.00
j) Ganado ovino:	1.00



k) Ganado porcino:	1.00
l) Ganado caprino:	1.00
m) Avestruces:	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00

**SECCION V  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

**SECCION VI  
TRANSITO**

**Artículo 20.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	1.00
b) Licencias de operador del servicio público de transporte	3.00
c) Licencias de motocicleta	2.00

**SECCION VII  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo diario general vigente en el Municipio;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 del salario mínimo diario general vigente en el Municipio;
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;



d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 22.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	
1.- Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	4.00
2.- Por certificado de residencia	1.00
b) Legalizaciones de firmas	1.00
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	1.00
d) Licencias y Permisos Especiales (anuencias) vendedores ambulantes por día:	3.00

#### SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Tienda de autoservicio:	257.00
2.- Restaurante:	257.00
3.- Hotel o motel:	314.00
4.- Tienda de abarrotes:	114.00
5.- Expendio:	257.00
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares:	5.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	3.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	10.00
4.- Presentaciones artísticas:	15.00

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 24.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento	
2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$171.60
4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (camión de volteo, máquina motoconformadora, máquina revoladora de cemento, ambulancia municipal, gimnasio y auditorio municipal).	

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del



Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 26.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 27.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

**Artículo 28.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 29.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

##### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 30.-** Se impondrá multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 31.-** Se impondrá multa de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito del vehículo.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.



b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa de 45 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Por circular en sentido contrario.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubierta con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los impladores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.



- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 36.-** Se aplicará multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 37.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretilas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 38.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 39.-** Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial - Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$211,152
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,240	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	113,376	
	1.- Recaudación anual	70,704	
	2.- Recuperación de rezagos	42,672	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		51,000



1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12,276
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal		14,280
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos		7,296
1900	Otros Impuestos		
1901	Impuestos adicionales		9,684
	1.- Para asistencia social 25%	9,684	
4000	Derechos		\$74,040
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		37,536
4304	Panteones		2,784
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	708	
	2.- Venta de lotes en el panteón	2,076	
4306	Rastros		1,488
	1.- Sacrificio por cabeza	1,488	
4307	Seguridad pública		2,352
	1.- Por policía auxiliar	2,352	
4308	Tránsito		264
	1.- Examen para obtención de licencia	264	
4310	Desarrollo urbano		3,076
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,000	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	2,076	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		1,400
	1.- Expendio	300	
	2.- Restaurante	300	
	3.- Tienda de autoservicio	200	
	4.- Hotel o motel	300	
	5.- Tienda de abarrotes	300	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		6,840
	1.- Fiestas sociales o familiares	1,200	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4,140	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,200	
	4.- Presentaciones artísticas	300	
4318	Otros servicios		18,300
	1.- Expedición de certificados	13,596	
	2.- Legalización de firmas	300	
	3.- Certificación de documentos por hoja	3,576	
	4.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes)	828	
5000	Productos		\$139,224
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12,336
5103	Utilidades, dividendos e intereses		120
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		708
5300	Productos de Capital		





5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	90,732
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	35,328
6000	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$210,756</b>
6100	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
6101	Multas	1,800
6105	Donativos	195,960
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	12,996
7000	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>	<b>\$286,008</b>
7200	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	286,008
8000	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$8,296,257</b>
8100	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	4,661,092
8102	Fondo de fomento municipal	1,334,537
8103	Participaciones estatales	48,789
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,638
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	29,491
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	83,914
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	31,089
8109	Fondo de fiscalización	1,277,889
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	77,747
8200	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	417,104
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	332,957
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$9,217,437</b>

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con un importe de \$9,217,437 (SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2015.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2015.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6ª fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.



Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y el Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ L. VILLIGAS VÁSQUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

27



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLELMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLELMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 199

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE



LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en éste último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
Límite inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 48.13	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 48.13	0.7936
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 77.14	1.1911
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 161.03	1.4112
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 328.97	1.5236
\$ 441,864.01	En Adelante	\$ 614.52	3.0600

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Tasa
Límite Inferior	Límite



		Superior			
\$	0.01	A	\$11,106.54	\$ 48.13	Cuota Mínima
\$	11,106.55	A	\$12,617.00	4.3333	Al Millar
\$	12,617.01		en adelante	5.5812	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Categoría		Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.9450
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.6607
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.6529
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.6785
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.5181
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.2939
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.6413
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2588

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01	A \$ 40,336.54	\$48.13		Cuota Mínima
\$ 40,336.55	A \$ 172,125.00	1.1195		Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.1754		Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.2981		Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.4101		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	1.5005		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	1.5672		Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	1.6899		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.13 (cuarenta y ocho pesos trece centavos M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2015, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2014 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2015.



Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio de 2015, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2015 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2014 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del año 2015.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada, según los valores siguientes:

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2015, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada.

Ganado	Base	Impuesto 2%
Vaca	2,434.43	48.68
Vaquilla	2,649.62	52.99
Vaca parida	4,348.03	86.96
Novillo	2,780.03	55.60
Toro	4,134.97	82.70
Becerra	1,824.73	36.49
Becerro	2,546.37	50.92
Puerco	586.87	11.73
Lechones	247.79	4.95
Caballo cría	1,630.20	32.60
Caballo	1,254.06	25.08
Mula	1,208.52	24.17
Burro	426.02	8.52
Yegua	798.36	15.86
Cabra mayor	303.24	6.06
Cabra menor	164.10	3.28
Borregos	348.86	6.97

Con la finalidad de impulsar el desarrollo de los ejidos en el perímetro del territorio municipal, se subsidiará con una tercera parte en el pago del 3% del impuesto predial ejidal ganadero de forma directa, de igual manera, del total efectivamente cobrado, se devolverá el 50% al ejido de donde tenga lugar de procedencia el pago.

Para efecto de obtener la devolución y pago de dichos recursos, las autoridades ejidales o comunales deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- Los ejidos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias, o en su caso, extraordinarias como lo establecen los artículos 28, 31, 32 y 35 de la Ley Agraria. Debiendo puntualizar en el orden del día, en el caso de la sesión extraordinaria el retiro del 1% del impuesto predial ejidal sobre producción comercializada.
- 3.- Deberá anexarse el proyecto o presupuesto que indique el destino que se le dará a los fondos.

Además se deberán atender las reglas particulares, en cuanto a la documentación a entregar, que al respecto emita el Tesorero Municipal siendo publicadas en los estrados de información del Palacio Municipal o cualquier otro medio de información en los primeros 30 días del año 2015.



A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 11.- Derogado

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
0 Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 45.00	\$65.00	\$85.00
11 Hasta 20 m <sup>3</sup>	2.00	2.00	3.00
21 Hasta 30 m <sup>3</sup>	2.50	3.00	4.00
31 Hasta 40 m <sup>3</sup>	3.00	4.00	6.00
41 Hasta 50 m <sup>3</sup>	5.00	5.00	7.00
51 Hasta 60 m <sup>3</sup>	6.00	6.00	8.00
61 en delante m <sup>3</sup>	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO



**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de \$29.00 (Son: veintinueve pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$14.50 (Son: catorce pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III PANTEONES

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el municipio

- 1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
- a) En fosas:
    - 1.- Adultos 1.00
    - 2.- Niños 0.50
  - b) En gavetas:
    - 1.- Dobles 20.00
    - 2.- Sencillas 10.00

**Artículo 15.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 16.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 17.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente





	en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Toros, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Sementales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado caballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado ovino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	0.10

#### SECCION V POR SERVICIO DE PARQUES

Artículo 18.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Niños hasta 13 años:	0.03
2.- Personas mayores de 13 años:	0.05
3.- Adultos de la tercera edad	0.00

#### SECCION VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

#### SECCION VII TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.00
b) Licencia de motociclista.	2.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos:	10.00



b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos: 12.00  
 Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro 0.10

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.10  
 b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.20

**SECCION VIII  
 DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario  
 mínimo general vigente  
 en el municipio**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 1.00  
 b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 1.50  
 c) Por retotificación, por cada lote 1.00

II.- Por la expedición de constancias de zonificación 1.00

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$67.23.
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$67.23.
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$73.34
- IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$134.47 mas .002 por cm2.
- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$148.39.
- VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$67.23.
- VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$26.97
- VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$73.34.
- IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$94.44.
- X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$26.97.
- XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$67.24.
- XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$192.47.



XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$472.15.

XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$296.73.

XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$148.39.

XVI.- Por consulta de información catastral, por predio: \$40.44.

XVII.- Por expedición de cédulas de registro catastral: \$121.38.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1) Por certificado de no adeudo municipal	1.00
2) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
3) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	0.50
4) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	2.00
5) Por certificado de residencia	1.00
6) Por certificación de habitante	1.00
7) Por certificación de modo honesto de vivir	1.00
b) Legalización de firmas:	1.50
c) Certificación de documentos por hoja:	0.10
d) Licencias y permisos especiales (anuencias) Vendedores ambulantes	2.00

Artículo 25, 26 y 27.- Derogados

#### SECCION X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Tienda de autoservicio	257
2.- Restaurantes	257
3.- Hotel o motel	314
4.- Tienda de abarrotes	114
	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	20.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	20.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos	



públicos similares	30.00
4.- Presentaciones artísticas	20.00
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio	5.00

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 29.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares \$1.00 por copia.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$202.31.

**Artículo 30.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 31.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 32.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**Artículo 33.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I**

**Artículo 34.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares, y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

**SECCION II  
MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 35.-** Se impondrá multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 36.-** Se impondrá multa de 25 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por circular en sentido contrario.



- b) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 38.-** Se aplicará multa de 45 a 80 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, Aplicándose la multa máxima en caso de reincidencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

**Artículo 39.-** Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como



arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 40.-** Se aplicará multa equivalente de 15 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movillizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movillizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se resté visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 41.-** Se aplicará multa de 8 a 15 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.



c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 42.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: Por arrojar basura en la vía pública.

b) Carretilas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 43.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 44.-** Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$311,513
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		73	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		265,850	
	1.- Recaudación anual	241,277		
	2.- Recuperación de rezagos	24,573		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		35,098	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		10,492	
4000	Derechos			\$111,268
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		57,485	
4304	Panteones		5,577	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	33		
	2.- Venta de lotes en el panteón	5,544		
4305	Rastros		10,029	
	1.- Sacrificio por cabeza	10,029		
4306	Parques		36	
	1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto	36		



	satisfacer necesidades de recreación		
4307	Seguridad pública		3,011
	1.- Por policía auxiliar	3,011	
4308	Tránsito		2,055
	1.- Examen para obtención de licencia	747	
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	120	
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,071	
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	117	
4310	Desarrollo urbano		13,556
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	8,858	
	2.- Expedición de constancias de zonificación	57	
	3.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	2,499	
	4.- Por servicios catastrales	2,142	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		340
	1.- Tienda de autoservicio	85	
	2.- Restaurante	85	
	3.- Hotel o motel	85	
	4.- Tienda de abarrotes	85	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		13,342
	1.- Fiestas sociales o familiares	11,341	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	346	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,428	
	4.- Presentaciones artísticas	227	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		220
4318	Otros servicios		5,617
	1.- Expedición de certificados	1,318	
	2.- Legalización de firmas	274	
	3.- Certificación de documentos por hoja	98	
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	367	
	5.- Expedición de certificados de residencia	1,704	
	6.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	1,856	
5000	Productos		\$227,962
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e		57,988





	inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	103	103
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		
5200	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>		
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		696
5210	Medición, remensura, deslinde o localización de lotes		199
5300	<b>Productos de Capital</b>		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		167,176
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,800
6000	<b>Aprovechamientos</b>		\$94,478
6100	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas		41,711
6102	Recargos		579
6105	Donativos		10,000
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		6,000
6114	Aprovechamientos diversos		36,188
	1.- Fiestas regionales	34,162	
	2.- Porcentaje sobre recaudación de impuestos	2,026	
7000	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		\$1,877,061
7200	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		1,641,396
7225	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)		235,665
8000	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		\$9,251,624
8100	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones		4,823,160
8102	Fondo de fomento municipal		1,450,960
8103	Participaciones estatales		56,599
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		1,289
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		46,784
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		66,067
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		24,485
8109	Fondo de fiscalización		1,322,321
8110	IEPS a las gasolinas y diésel		123,337
8200	<b>Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		875,712
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		460,910



**Artículo 45.-** Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$11,873,906 (SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 46.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos durante el año 2015.

**Artículo 47.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2015.

**Artículo 49.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 50.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 51.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 52.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

  
C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. JOSÉ L. VILLEGAS VASQUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

  
C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

  
GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
ROBERTO ROMERO LÓPEZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 200

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Bácum, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bácum, Sonora.



Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:  
 I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		Millar
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 44.94		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 44.94		0.1114
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 47.24		0.3938
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 74.17		0.5392
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 136.46		0.6651
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 257.47		0.6662
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 434.10		0.6674
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 670.00		0.8364
\$ 1,484,662.01	A	En adelante	\$ 1,24.79		0.8365

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			Cuota
\$ 0.01	A	\$ 9,857.37		\$ 44.94	Mínima
\$ 9,857.38	A	\$ 11,534.00		4.5588	Al Millar
\$ 11,534.01		en adelante		5.8701	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente: Para las poblaciones de Bâcum, CUE Atotonilco, CUE La Tina, CUE el Polvorón, CUE Primero de Mayo, San José de Bâcum, ejido Francisco-Javier Mina

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.9086
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.5968
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.5893
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.6139
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.4212
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.		1.2440
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.5783
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2487
Acuícola de 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.		1.6139
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal		1.6126



de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.

Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.

2,4176

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior				
\$ 0.01	A \$ 38,000.00			\$ 44.94	Al Millar
\$ 38,000.01	A \$ 172,125.00			0.5334	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00			0.5570	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00			0.6127	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00			0.6684	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00			0.7798	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00			0.8912	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante			1.0026	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$44.94 (cuarenta y cuatro pesos noventa y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 8.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

a).- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 9.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

Artículo 10.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

Tratándose de producciones hortícolas y cultivos de alfalfa se pagara una cuota fija de \$ 280.00 pesos por hectárea por cultivo.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el



50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 11.-** La tasa del impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

**Artículo 13.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

Todo espectáculo público deberá contar con su propio suministro de energía eléctrica, de no ser así, se deberá contar con el comprobante de pago por el uso de la energía eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

**Artículo 14.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Búcum, Sonora, son las siguientes:

I.- Contratos:	Importe
a). Derecho de conexión de servicio de agua de 1/2"	\$ 300.00
b). Derecho de conexión de servicio de agua de 3/4"	\$ 350.00
c). Derecho de conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 150.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

CONCEPTO	SIN DRENAJE	CON DRENAJE	IVA 16%	TOTAL
Por uso doméstico	74.10	25.94		100.04
Comercio y Pequeños Prop. Comercial	180.59	63.22	36.57	282.82
	310.05	108.52	66.97	485.54



Pensionados / Jubilados	47.45	16.61	64.06
Toma Muerta / Casa sola	35.96	12.59	48.55

### III.- Cuotas por otros servicios.

	Importe
a) Carta de no adeudo	\$ 80.00
b) Carta de antigüedad	\$ 80.00
c) Cambio de nombre de usuario y/o modificación de recibo	\$ 50.00
d) Carta de No. Servicio y/o lote baldío	\$ 80.00
e) Carta de factibilidad de Servicios	\$1,000.00
f) Carta de estudios técnicos	\$1,500.00
g) Duplicado de recibo	\$ 10.00
h) Levantamiento técnico por hectárea	\$1,000.00
i) Supervisión de obras de infraestructura mayor por visita	\$ 100.00
l) Contratación de servicio de pipa a instituciones de gobierno hasta por 12 m3	\$ 60.00
k) Contratación de servicio de pipa a particulares hasta 12 m3	\$ 500.00
l) Conexión y reposición de toma domiciliaria 1/2" hasta 12 m	\$1,250.00
m) Conexión y reposición de toma domiciliaria 3/4" hasta 12 m	\$1,600.00
n) Por metro lineal adicional de toma domiciliaria de 1/2"	\$ 105.00
o) Por metro lineal adicional de toma domiciliaria de 3/4"	\$ 135.00
p) Conexión a la red de drenaje 6" por metro	\$ 240.00
q) Conexión mixta agua de 1/2" y drenaje 6" por metro	\$ 300.00
r) Conexión mixta de agua 3/4" y drenaje 6" por metro	\$ 350.00
s) Reconexión completa (Incluye: instalación y material de reparación)	\$ 500.00
t) Reconexión básica (Incluye: instalación)	\$ 300.00
u) Multa por reconexión no autorizada:	
Primer evento 100 SMV	
Segundo evento 500 SMV	
Tercer o más eventos 1000 SMV	
v) Desasolve de fosa séptica	\$ 500.00
w) Saneamiento correctivo domiciliario	\$ 500.00

Salarios mínimos vigentes para el estado de Sonora, zona geográfica "B"

La auto-reconexión no autorizada por el COMAPAS de Bécum será sancionada con una multa de 100 a 1,000 salarios mínimos generales vigentes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

### IV.- Criterios para convenios

a) Descuento para casa habitación (recargos)	10%
b) Pago inicial	20%
c) Plazos de pago (meses)	6, 12, 18 y 24

### REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

### SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2015, se tabula la cuota mensual en dos categorías, como a continuación se presenta:

Importe





Tarifa general	\$ 20.00
Tarifa social	\$ 10.30

Las cuales se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

### SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 16.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	1
b) En gavetas:	10
II.- Venta de lotes en el panteón	6

Artículo 17.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 18.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	Degüeyo 1.50
b).- Vacas:	1.50
c).- Vaquillas:	1.50
d).- Terneras menores de dos años:	1.50
e).- Toretes, becerros y novillos menores de 2 años:	1.50
f).- Sementales:	1.50
g).- Ganado mular:	1.50
h).- Ganado caballar:	1.50
i).- Ganado asnal:	1.50
j).- Ganado ovino:	1.00
k).- Ganado porcino:	1.00
l).- Ganado caprino:	1.00



Artículo 20.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN V  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Número de veces el salario  
Mínimo general vigente  
en el Municipio

- |    |  |      |
|----|--|------|
| i. | Por cada policía auxiliar, diariamente | 3.75 |
|----|--|------|

**SECCIÓN VI  
TRANSITO**

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio

- |      |   |      |
|------|---|------|
| I.   | Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:   |      |
|      | a) Licencia de operador de servicio público de transporte   | 3.00 |
|      | b) Licencia de motociclista   | 1.00 |
|      | c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18  | 2.00 |
| II.  | Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora: |      |
|      | a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kilogramos   | 4.00 |
|      | b) Vehículos pesados con más de 3,500 kilogramos. Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10% del salario mínimo vigente en el Municipio.   | 8.00 |
| III. | Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:   |      |
|      | a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.   | 1.00 |
|      | b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:  | 2.00 |

**SECCIÓN VII  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro, Bomberos y Ecología se causarán los siguientes derechos:

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:



I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.20 veces el salario mínimo general vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 2.0 salarios mínimos.

Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$110.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$110.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$110.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	\$165.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$165.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$110.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$110.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$110.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$110.00



X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$90.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$110.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$220.00
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$440.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$290.00
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$220.00
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$110.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$220.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$440.00
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$495.00
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$110.00
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$110.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 26.- Por los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de ecología y medio ambiente, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a).- Permiso para colocación de figuras inflables por evento diariamente, de 1 a 15 días.	1.00
b).- Permiso para colocación de rockolas y equipos de sonido en:	
-- Comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio.	1.84
-- Casetas y refresquerías dentro del establecimiento	0.07
c).- Permiso para tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso	5.00
d).- Permiso para quema de residuos agrícolas	25.00
- De 1 a 20 Hectáreas	100.00
- De 21 a 100 Hectáreas	30.00
e) Análisis y emisión de denuncia de impacto ambiental	

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de	
a) Certificados	1.85
b) Licencias y permisos especiales (Bailes públicos y festejos familiares)	5.00

#### SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:



Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, por otorgamiento de licencia por cada año.

I.	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	15.00
II.	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	10.00
III.	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	5.00
IV.	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	5.00

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

#### SECCION X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trata, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1. Restaurante	448
2. Tienda de autoservicio	448

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1. Fiestas sociales o familiares	5.0
----------------------------------	-----

#### CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

##### SECCIÓN UNICA

Artículo 32.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Venta de formas impresas	\$ 50.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$200.00
3.- Otros no especificados (venta de garrafrones de agua purificada, precio por garrafrón)	\$ 4.00



**Artículo 33.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 34.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 35.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

**Artículo 36.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

### SECCION I

**Artículo 37.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCION II MULTAS DEL MUNICIPIO DE BACUM

**Artículo 38.-** Se impondrá multa entre de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 39.-** Se aplicará multa entre 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- b) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 40.-** Se aplicará multa entre 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- b) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 41.-** Se aplicará multa entre 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.



- b) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- c) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 42.-** Se aplicará multa entre 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- b) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- c) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- d) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- e) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- f) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

**Artículo 43.-** Se aplicará multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso, la infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- d) Falta de espejo retrovisor.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

**Artículo 44.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:



a).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 45.-** En base al nuevo tabulador de multas autorizado por el H. Cabildo, se sancionarán de la siguiente manera:

1) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$800.00 a \$1,600.00.

2) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito. De \$250.00 a \$500.00.

3) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. De \$800.00 a \$1,600.00.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

4) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. De \$250.00 a \$500.00.

5) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado. De \$250.00 a \$500.00.

6) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. De \$250.00 a \$500.00.

7) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos. De \$400.00 a \$800.00.

8) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. De \$900.00 a \$1,800.00.

9) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. De \$400.00 a \$800.00.

10) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada. De \$400.00 a \$800.00.

11) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. De \$250.00 a \$500.00.

12) Por circular en sentido contrario. De \$300.00 a \$600.00.

13) Por negarse a prestar el servicio público de transporte sin causa justificada. De \$250.00 a \$500.00.

14) Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. De \$300.00 a \$600.00.

15) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. De \$300.00 a \$600.00.

16) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. De \$300.00 a \$600.00.

17) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. De \$500.00 a \$1,000.00.

18) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. De \$200.00 a \$400.00.

19) Por circular y estacionar en las aceras, zonas de seguridad y escolares. De \$200.00 a \$400.00.





- 20) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. De \$200.00 a \$400.00.
- 21) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. De \$200.00 a \$400.00.
- 22) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. De \$300.00 a \$600.00.
- 23) Estacionar vehículo en doble fila. De \$200.00 a \$400.00.
- 24) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. De \$250.00 a \$500.00.
- 25) Falta de calcomanía de revisado fuera de los calendarios para su obtención. De \$150.00 a \$300.00.
- 26) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. De \$150.00 a \$300.00.
- 27) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
- I. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. De \$200.00 a \$400.00.
  - II. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. De \$200.00 a \$400.00.
- 28) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. De \$150.00 a \$300.00.
- 29) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. De \$150.00 a \$300.00.
- 30) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$150.00 a \$300.00.
- 31) No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante. De \$200.00 a \$400.00.
- 32) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento De \$200.00 a \$400.00.
- 33) Estacionarse en entrada de vehículos en lugares prohibidos. De \$200.00 a \$400.00.
- 34) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. De \$200.00 a \$400.00.
- 35) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. De \$200.00 a \$400.00.
- 36) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. De \$200.00 a \$400.00.
- 37) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. De \$200.00 a \$400.00.
- 38) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. De \$200.00 a \$400.00.



39) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. De \$250.00 a \$500.00.

40) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. De \$200.00 a \$400.00.

41) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones, remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. De \$200.00 a \$400.00.

42) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra. De \$200.00 a \$400.00.

43) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. De \$150.00 a \$300.00.

44) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. De \$200.00 a \$400.00.

45) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. De \$250.00 a \$500.00.

46) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros. De \$300.00 a \$600.00.

47) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. De \$200.00 a \$400.00.

48) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. De \$200.00 a \$400.00.

49) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. De \$300.00 a \$600.00.

50) Por trasladar ganado en vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin. De \$400.00 a \$800.00.

51) Por transportar personas en la parte posterior de los vehículos. De \$300.00 a \$600.00.

52) Por exceder el límite de velocidad en zona poblada. De \$250.00 a \$500.00.

53) Por no efectuar alto reglamentario. De \$250.00 a \$500.00.

54) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$300.00 a \$600.00.

Artículo 46. De acuerdo a lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento en caso de daños al medio ambiente, sancionará en el ámbito de su competencia a través del titular de la autoridad correspondiente como sigue:

a) De 20 a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de la infracción.

b) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.

c) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.

d) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.

e) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.

Para la determinación del monto de las infracciones a este reglamento se tomarán en consideración: la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.



Artículo 47.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 48.- Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$5,229,567
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,118	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		874,398	
	1.- Recaudación anual	431,081		
	2.- Recuperación de rezagos	443,317		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,002,176	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		3,295,156	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		56,719	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,702		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	55,017		
4000	Derechos			\$1,453,577
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		1,101,736	
4304	Panteones		25,102	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100		
	2.- Venta de lotes en el panteón	25,002		
4305	Rastros		74,239	
	1.- Sacrificio por cabeza	74,239		
4307	Seguridad pública		18,492	
	1.- Por policía auxiliar	18,492		
4308	Tránsito		400	
	1.- Examen para la obtención de licencia	100		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	100		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	100		
	4.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	100		
4310	Desarrollo urbano		222,167	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	23,805		
	2.- Por servicios catastrales	190,634		
	3.- Permiso de ecología y medio ambiente	7,728		



4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	3,060
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica, hasta 10 m <sup>2</sup>	2,760
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	100
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	100
	4.- Publicidad sonora, fonética, o autoparlante	100
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	200
	1.- Restaurante	100
	2.- Tienda de autoservicio	100
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	7,981
	1.- Fiestas sociales o familiares	7,981
4318	Otros servicios	200
	1.- Expedición de certificados	100
	2.- Licencias y permisos especiales bailes públicos y festejos públicos	100
5000	Productos	\$930,904
5100	Productos de Tipo Corriente	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	375,360
5103	Utilidades, dividendos e intereses	214,399
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	214,399
5200	Otros Productos de Tipo Corriente	
5205	Venta de formas impresas	226,987
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	5,065
5211	Otros no especificados	64,850
	1.- Depósito de plantas purificadoras de agua	64,850
5300	Productos de Capital	
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	44,243
6000	Aprovechamientos	\$931,249
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	231,578
6105	Donativos	331,352
6107	Honorarios de cobranza	6,642
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	222,047
6114	Aprovechamientos diversos	139,630
	1.- Despensas	52,371
	2.- Desayunos escolares	87,259
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$3,951,780
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	3,951,780



8000	Participaciones y Aportaciones	\$63,025,748
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	28,528,741
8102	Fondo de fomento municipal	5,165,786
8103	Participaciones estatales	415,998
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	8,663
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	666,803
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	443,916
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	164,517
8109	Fondo de fiscalización	7,821,462
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	1,757,899
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	12,141,329
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,910,634
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$75,522,825</b>

Artículo 49.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, con un importe de \$75,522,825 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2015.

Artículo 51.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2015.

Artículo 53.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 54.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 55.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 56.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los



15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 57.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JOSÉ L. VILTIERRAS VÁSQUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ  
DIPUTADA SECRETARIA



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ





**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**LEY:**

**NUMERO 201**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2015 la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Banámichi, Sonora.

Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**





**SECCION I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

**Artículo 6°.-** Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 46.74		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 46.74		0.7078
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 71.64		1.0428
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 142.97		1.3069
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 293.91		1.7426
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 610.99		1.7438
\$ 706,982.01		En adelante	\$ 1,073.30		1.7448

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	A	\$16,682.64	\$ 46.74		Cuota Mínima
\$16,682.65	A	\$21,855.00	2.5015		Al Millar
\$21,855.01		En Adelante	3.2222		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9450
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6607
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.6529
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6785
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5181
Agostadero de 1: Terreno con praderas	1.2939



naturales.

**Agostadero de 2:** Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.6413

**Agostadero de 3:** Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2588

**Minero 1:** Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico. 1.6657

III.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 40,336.54	\$ 46.74	Cuota Mínima
\$ 40,336.55	A 172,125.00	1.1195	Al Millar
\$ 172,125.01	A 344,250.00	1.1754	Al Millar
\$ 344,250.01	A 860,625.00	1.2981	Al Millar
\$ 860,625.01	A 1,721,250.00	1.4101	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A 2,581,875.00	1.5005	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A 3,442,500.00	1.5672	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En Adelante	1.6899	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$46.74 (cuarenta y seis pesos setenta y cuatro centavos M.N.).

**Artículo 7°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCIÓN II

#### DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III

#### DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCION IV

#### IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11°.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:



- I.- Asistencia social 25%
- II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 25%

Será objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial
- II.- Impuesto Predial Ejidal
- III.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles
- IV.- Impuesto Sobre Diversión y Espectáculos Públicos
- V.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Las Tasas de estos Impuestos, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### SECCION V

#### IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 12.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCION I

#### POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, son las siguientes:

#### I.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 Hasta 10 m3	\$ 45.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	2.50 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	3.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.00 cuota mínima
61 en adelante	7.00 en adelante

#### 2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 Hasta 10 m3	\$ 65.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	3.00 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	4.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.00 cuota mínima
61 en adelante	7.00 en adelante

#### 3.- Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 Hasta 10 m3	\$ 85.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	4.00 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	6.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	7.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	8.00 cuota mínima
61 en adelante	9.00 en adelante

#### Tarifa Social



Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

#### REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más exacto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

**Artículo 14.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 15.-** La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

**Artículo 16.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un



cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 17.-** En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 18.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 19.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 20.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178, para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

**Artículo 21.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCION II SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 22.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

## SECCION III SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 23.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
1.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ganado Ovino:	0.5
e) Ganado Porcino:	0.5
f) Ganado Caprino:	0.5

## SECCION IV POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 24.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.0



SECCION V  
TRANSITO

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	0.5
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.0
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	0.37
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días	0.55

SECCION VI  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima o, el 3% al millar sobre el valor de la obra, el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la



construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Minero, Comercial o de Servicios, 0.01 del Salario Mínimo General Vigente en el Municipio por metro cuadrado.

III.- Por la autorización para fusión, subdivisión, relotificación de terrenos:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:                                | \$ 50.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | \$ 50.00 |
| c) Por relotificación, por cada lote:   | \$ 50.00 |

IV.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 650.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

Artículo 27.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- |  |          |
|--|----------|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: | \$ 10.00 |
| II.- Por expedición de certificados catastrales simples:                                   | \$ 50.00 |

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.7
b) Legalización de firmas	0.7
c) Certificados de residencia	0.7

#### SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por expedición de anuencias municipales	
1.- Expendio	350.0
2.- Tienda de autoservicio	350.0
3.- Cantina, billar o boliche	350.0
4.- Restaurante	100.0

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio



II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares:	10.0
2.- Kermés:	10.0
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.0
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares:	2.0
5.- Presentaciones artísticas:	2.0

### CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

#### SECCION UNICA

Artículo 30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por medida, remesura, deslinde o focalización de lotes  
Por cada concepto de cobro: la cuota de \$ 250.00
- 2.- Venta de lotes en el panteón  
Por cada lote \$ 280.00
- 3.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares

#### TIPO DE DOCUMENTO

	PESOS
Copia Simple	\$ 2.00
Copia Certificada	\$ 60.00
Disco Flexible 3.5 pulgadas	\$ 24.00
Disco Compacto (OD)	\$ 24.00
Impresión por hoja	\$ 7.00

- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.  
Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi:

Dompe	\$ 500.00	por viaje
Retroexcavadora	\$ 500.00	por hora
Revolvedora	\$ 200.00	por día

- 5.- Venta de formas impresas  
Por cada una \$ 10.00

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 32.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION UNICA MULTAS

Artículo 34.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.





**Artículo 35.**- Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

**Artículo 36.**- Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 37.**- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 38.**- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 39.**- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus



pasajeros.

e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 40.-** Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución, del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 41.-** Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o.



careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 42.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 43.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 44.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$415,315
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		300,000	
	1.- Recaudación anual	200,000		
	2.- Recuperación de rezagos	100,000		
1202	Impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles		30,000	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		24,263	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		22,000	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	10,000		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	10,000		
	3.- Recargos por otros impuestos	2,000		
1900	Otros Impuestos			
1901	Impuestos adicionales		39,042	
	1.- Para la asistencia social 25%	19,521		
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	19,521		
4000	Derechos			\$53,814
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4304	Panteones		3,000	
	1.- Venta de lotes en el panteón	3,000		
4305	Rastros		4,623	
	1.- Sacrificio por cabeza	4,623		



4307	Seguridad pública		2,850
	1.- Por policía auxiliar	2,850	
4308	Tránsito		30
	1.- Examen para la obtención de licencia	10	
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	10	
	3.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	10	
4310	Desarrollo urbano		29,870
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	20,000	
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo	100	
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	9,750	
	4.- Autorización para fusión, subdivisión o reafectación de terrenos	10	
	5.- Por servicios catastrales	10	
4313	Por la expedición de agencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		4
	1.- Expendio	1	
	2.- Cantina, billar o boliche	1	
	3.- Restaurante	1	
	4.- Tienda de autoservicio	1	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		2,540
	1.- Fiestas sociales o familiares	2,500	
	2.- Kermesse	10	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10	
	5.- Presentaciones artísticas	10	
4317	Servicio de limpia		100
	1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	100	
4318	Otros servicios		10,797
	1.- Expedición de certificados	1,427	
	2.- Legalización de firmas	9,175	
	3.- Expedición de certificados de residencia	195	
5000	Productos		\$228,280
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		200,000
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5205	Venta de formas impresas		10
5209	Servicio de fotocopiado de		500



	documentos a particulares		
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,760	
<b>5300</b>	<b>Productos de Capital</b>		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	10	
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	25,000	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$586,534</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101	Multas	35,000	
6105	Donativos	500,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	31,533	
6112	Multas federales no fiscales	1	
6114	Aprovechamientos diversos	20,000	
	1.- Fiestas regionales	20,000	
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$383,040</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7225	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)	383,040	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$9,925,532</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		
8101	Fondo general de participaciones	4,808,637	
8102	Fondo de fomento municipal	1,500,600	
8103	Participaciones estatales	59,017	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,175	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	46,409	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	60,217	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	22,317	
8109	Fondo de fiscalización	1,318,340	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	122,348	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	875,712	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	310,760	
<b>8300</b>	<b>Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)</b>		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	800,000	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$11,592,515</b>

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal de 2015, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de \$11,592,515 (SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).



## TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 46.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2015.

**Artículo 47.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 48.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2015.

**Artículo 49.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7° de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 50.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 51.-** Las sanciones pecunarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 52.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 53.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2015 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2014.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 11 de diciembre de 2014.

*[Handwritten signature]*  
**C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**  
DIPUTADO PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
**C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

*[Handwritten signature]*  
**C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**

*[Handwritten signature]*  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

*[Handwritten signature]*  
**ROBERTO ROMERO LÓPEZ**



COPIA VALOR



BOLETÍN  
OFICIAL

[www.boletinoficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx)